

**RECURSO DE REVISIÓN 1060/2019-1 PLATAFORMA****COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve el **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00506019.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve el peticionario interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibida el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1060/2019-1 PLATAFORMA**.
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 27 veintisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- Tuvo por recibido oficio 788UIP/TA15.1/171-2019, signado por Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 03 tres anexos, recibido en este organismo el 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, encuadrando la Afirmativa Ficta, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 29 veintinueve de abril al 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve, asimismo el sujeto obligado notificó al peticionario la ampliación del plazo para contestar la solicitud de información el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 15 quince de mayo al 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de mayo, así como el 01 uno y 02 dos de junio, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El particular presentó su solicitud de información el 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve y requirió del sujeto obligado la siguiente información:

"Del sujeto obligado, requiero documento o similar que refiera al nombre, nivel tabular, antigüedad en el puesto y antigüedad como trabajador del sujeto obligado y jornada laboral de todos



los trabajadores que ostenten el nombramiento de administrador ." SIC. (Visible a foja 04 de autos).

Pues bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente el 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado¹, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación.

Por lo que, si bien la propia Ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el término de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante antes del vencimiento del plazo, en el caso concreto, el sujeto obligado notificó dicha determinación al peticionario el 16 de mayo de 2019 dos mil diecinueve; por lo que, resulta evidente que la ampliación no se realizó con las formalidades que exige el artículo 154 de la ley en comento.

En este tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia², si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita.

¹ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

² ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Bien, si la solicitud de información fue presentada el 18 dieciocho de abril del año en curso, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara respuesta o en su defecto notificara la ampliación del plazo para resolver, transcurrió del 29 veintinueve de abril al 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve, esto en razón del periodo vacacional del sujeto obligado que transcurrió del 14 catorce al 28 veintiocho de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Así pues, **el último día para contestar la solicitud** de información o notificar el acuerdo de ampliación del plazo de respuesta **fue el 14 catorce de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**

Ahora, en el informe que rindió el sujeto obligado a esta Comisión, manifestó que hasta este momento se habían realizado gestiones tendientes para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario; sin embargo, no obra constancia alguna que acredite que la información ha sido entregada al ahora recurrente. (visible de foja 18 a 23 de autos.)

Así pues, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se puede apreciar que el sujeto obligado fue omiso en responder dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

En este contexto, resulta oportuno puntualizar que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.³

³ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Aunado a lo anterior, es menester no perder de vista que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁴

Finalmente, este órgano garante considera necesario hacer hincapié que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones.⁵

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que entregue al recurrente la información referente a:

- Nombre, nivel tabular, antigüedad en el puesto, antigüedad como trabajador del sujeto obligado y jornada laboral de todos los trabajadores que ostenten el nombramiento de administrador.

6.2. Modalidad de la información.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

⁴ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 07 siete días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado, por conducto de su titular y el titular de la Unidad de Transparencia o equivalente, que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, esto conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción II de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la ley de la materia, se requiere al superior jerárquico del sujeto obligado, para que informe a esta Comisión la condición económica de los funcionarios encargados de

ejecutar la presente resolución, para que en caso de incumplimiento las multas se cuantifiquen conforme a dicha información; apercibido de que en caso de no hacerlo las multas se cuantificarán conforme a la información que obre en registros públicos y fuentes de información o sus propias páginas de internet.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Marijosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.


COMISIONADO
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.


COMISIONADA PRESIDENTE
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.


COMISIONADA
MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.


SECRETARIA DE PLENO
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1060/2019-1 PLATAFORMA.)